



RADICACIÓN: 08001311000620210041100

PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: ELIMILEC GONZALEZ BENAVIDES

DEMANDADOS: LUZ MARINA CRUZ y herederos indeterminados de JHON HENRY SIERRA CRUZ (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL Señora jueza a su despacho el presente proceso, informándole que, mediante auto adiado 04 de noviembre de 2022, se ordenó a la parte demandante para que notifique el presente auto admisorio de demanda a la demandada señora LUZ MARINA CRUZ sin que a la fecha se evidencie el cumplimiento de esa carga. Sírvasse proveer. - 10 de marzo de 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y observado el expediente, se denota que, mediante auto de 04 de noviembre de 2022 se ordenó a la parte demandante notifique auto admisorio de demanda a la demandada señora LUZ MARINA CRUZ. El mencionado auto ordenó también a la parte demandante notificar al Dr. LUCIANO ENRIQUE ARRIETA GARCÍA, mediante correo electrónico a la dirección luciano-arrieta@hotmail.com, celular 3006309267, a fin de notificarle su designación como curador de los menores JHON SEBASTIAN Y JHON ALEJANDRO SIERRA GONZALEZ.

Sin embargo, la parte demandante aún no ha allegado evidencia que acredite las notificaciones antes señaladas, por lo que se le requerirá cumplir con la carga procesal señalada so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las certificaciones que acrediten la notificación personal de la demandada y el curador designado de los menores JHON SEBASTIAN Y JHON ALEJANDRO SIERRA GONZALEZ, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, so pena de darle terminación por desistimiento tácito, vencidos 30 días, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese esta decisión a la defensora de familia, procuradora judicial en asuntos de familia y a través de los canales institucionales Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza